


INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de julio de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JDR ASISTENCIAMOS E.U
DEMANDADO:	HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA
EXPEDIENTE:	25307-3333-003-2021-00130-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por JDR ASISTENCIAMOS E.U en contra del HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra el HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, por la suma de ciento quince millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos siete pesos (\$115.872.607) e intereses moratorios.

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

- Facturas de Venta N° J1873 del 10 de junio de 2019, J1921 del 31 de julio de 2019, J1947 del 31 de agosto de 2019, J1980 del 30 de septiembre de 2019, J2051 del 22 de noviembre de 2019 y J2097 del 26 de diciembre de 2019.

Como fundamentos fácticos señala que JDR ASISTENCIAMOS E.U y el HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA han suscrito y perfeccionado de manera sucesiva varios contratos administrativos para que preste los servicios profesionales de aseo, desinfección y limpieza hospitalaria.

Indica que hasta la fecha el HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA no ha cumplido con el pago de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El Consejo de Estado adopta la posición doctrinaria según la cual los títulos ejecutivos se clasifican en simples y complejos, siendo característica particular de los primeros, que la obligación clara, expresa y exigible conste en un solo documento, y de los segundos, que la obligación conste en varios. Adicionalmente señala que en materia administrativa, los títulos tienden a ser complejos.¹ Dicho esto, la Sección Tercera², frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

'Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. '3

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

'Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. '4"

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisa que "Los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades Territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud-que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto. El consejo de Estado, no ha sido ajeno al conocimiento y decisión de ese tipo de ejecuciones. Precisamente, en su oportunidad, el máximo Tribunal, confirmó la negativa de librar mandamiento en un contrato estatal de prestación de servicios de salud,

¹ Consejo de Estado. Auto de 31 de mayo de 2016, Sección Tercera, Subsección B, M.P RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Rad. 25000-23-36-000-214-00608-00

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Exp. 25307-3333-003-2021-00130-00

Medio de Control: Ejecutivo contractual

Demandante: JDR ASISTENCIAMOS E.U

Demandado: HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA

porque no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas, además que no se allegó la liquidación del contrato, Así razonó el Consejo de Estado⁵:

‘En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.’

De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.’⁶

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor con fundamento en seis (06) facturas de venta N° J1873 del 10 de junio de 2019, J1921 del 31 de julio de 2019, J1947 del 31 de agosto de 2019, J1980 del 30 de septiembre de 2019, J2051 del 22 de noviembre de 2019 y J2097 del 26 de diciembre de 2019 provenientes de unos contratos de prestación de servicios cuyo objeto era prestar los servicios profesionales de aseo, desinfección y limpieza hospitalaria.

Incorpora con la demanda seis (06) facturas de venta a su favor, los contratos de prestación de servicios junto con sus adiciones, las actas de inicio, los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales, sin allegar los documentos adicionales que configuren la existencia de un título ejecutivo complejo como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina antes señalada, esto es, su respectiva acta de liquidación si a ello hubiere lugar, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías si son exigibles y las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios.

⁵ Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 28.755, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P.112-113

Exp. 25307-3333-003-2021-00130-00

Medio de Control: Ejecutivo contractual

Demandante: JDR ASISTENCIAMOS E.U

Demandado: HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago suplicado, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante ésta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por JDR ASISTENCIAMOS E.U en contra del HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑÓNEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato judicial visible en anexo 01 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

*Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
03
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8725e731090c9a953c510898a2f8264951569e42b6d7413d15f78040f5b7d0

Documento generado en 05/08/2021 02:26:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**